Ordenanzas fiscales

Modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Versión: Texto inicial publicado el 29/12/2008

Identificador: ANM 2008\377

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 22/12/2008

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/(20)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/(20)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2008 num. 309 (suplemento, fascículo I) pag. 347-350.
- BO. Ayuntamiento de Madrid 30/12/2008 num. 5880 pag. 292-301.

Afecta a:
- Modifica artículos 10.2 a), 11, 12.3, 13, 14.3 (Grupo 1.º y 4.º), 15 (Grupo 1.º y 2.º), 16, 17.1, 18, 19, 20 y 21.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2024\173

Jurisprudencia:
- Anulado artículo 11 por la Sentencia 1857/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012. ES:TS:2012:1857. Fecha de firmeza: 30/04/2012

Modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.*

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifica el párrafo A) del artículo 10.2, que queda redactada del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
"A) Con carácter general:									
1.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	20,00	12,36	7,87	5,11	3,47	2,31	1,57	1,09	0,74
2.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	9,99	6,18	3,93	2,54	1,73	1,16	0,78	0,54	0,36
3.º Por cada tramo de tres metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales, al mes o fracción	5,00	3,08	1,96	1,27	0,86	0,57	0,39	0,27	0,18"

Dos.- Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 11.

1. La cuantía de la tasa viene determinada por el polinomio siguiente:

Cuota tributaria= TB x S x FCC x FCA

Donde TB es la tarifa básica; S es la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; FCC es el factor o coeficiente corrector según la categoría de la calle; y FCA, el factor corrector según la clase del aprovechamiento.

2. La tarifa básica anual por metro cuadrado de aprovechamiento (TB) es de 107,01 euros.

3. La superficie (S) consiste en la longitud en metros lineales del paso, calculados con sus dos primeros decimales, multiplicada por una anchura de tres metros.

La longitud del aprovechamiento vendrá determinada, en los pasos de vehículos en los que no exista rebaje de acera, por los metros lineales de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del paso, lo que equivale al ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos, o base menor del trapecio, incrementado en un metro a cada lado.

Cuando se trate de pasos de vehículos con rebaje de acera, dicha longitud será la que resulte mayor de entre la definida en el párrafo anterior y los metros lineales del bordillo rebajado.

En los pasos de vehículos sin rebaje de acera de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos, la longitud del total de los pasos existentes no podrá exceder, en ningún caso, de la que resulte de multiplicar el número de líneas o calles de aparatos surtidores, túnel de lavado u otros servicios similares por diez metros.

4. El factor corrector por categoría de calle (FCC) será el siguiente, en cada caso:

	Categoría de las calles								
FACTOR CORRECTOR	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	5	4,5	4	3	2	1,5	1	0,9	0,8

5. El factor corrector de la clase de aprovechamiento (FCA) viene determinado por la superficie construida del bien inmueble, edificado o sin edificar, al que dé acceso o salida el paso de vehículos y por el uso, residencial o no, del inmueble.

Tratándose de un uso no residencial, dependerá, a su vez, de que la actividad esté incluida o no dentro de alguno de los siguientes epígrafes del IAE: 654.1, comercio al por menor de vehículos terrestres; 655.3, comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes; 691.2, servicios de taller de reparación de automóviles; 751.1, 2 y 3, garajes y aparcamientos; 751.5, servicios de engrase y lavado de vehículos; 756.1 agencias de transporte; y 757 servicios de mudanzas.

Los coeficientes aplicables por el factor de clase de aprovechamiento se especifican para cada supuesto en el siguiente cuadro:

Factor corrector por Clase de Aprovechamiento (FCA)			
Garaje-aparcamiento	Coeficiente corrector		
	Uso vivienda	Uso no residencial	
		Usos de específicos epígrafes del IAE	Resto usos
Hasta 25 m²	0,11	0,12	0,16
De 26 a 50 m²	0,13	0,14	0,17
De 51 a 100 m²	0,15	0,16	0,19
De 101 a 500 m²	0,18	0,19	0,22
De 501 a 1.000 m²	0,22	0,23	0,26
De 1.001 a 2.000 m²	0,26	0,27	0,30
De 2.001 a 6.000 m²	0,30	0,31	0,34
A partir de 6.001 m² (por cada 1.000 m² o fracción)	0,01	0,01	0,01

6. El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento en que se estará a lo previsto en el artículo 5 b) de esta ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se prorratearán por el tiempo autorizado".

Tres.- Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

"3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción, al año	213,70
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	

	Euros
Por cada metro lineal o fracción y día o fracción	0,57
3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otros elementos:	
Por cada metro cuadrado o fracción al día o fracción	0,57
4. No están sujetas al pago de la tasa las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid	
5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por 100”	

Cuatro.- Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.

2. La tarifa estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1.º Puestos permanentes:

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos por m² o fracción al año	141,14	75,88	40,02	20,71

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m² o fracción al año	256,39	137,87	72,70	37,62
1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m² o fracción al año	308,14	165,70	87,38	45,20

Los puestos de artesanía autorizados en la avenida de Felipe II satisfarán la tarifa del apartado 1.1.3.

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía por m² o fracción al año	117,60	63,24	33,35	17,28
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior por m² o fracción al año	214,05	115,10	60,70	31,40

Grupo 2.º Puestos temporales:

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

Los que se instalen por temporada cuando su instalación permanezca fija durante todo el período estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de venta de localidades por puesto y temporada	230,76	124,08	65,45	33,85
1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos por m² o fracción y temporada	277,33	149,12	78,59	36,01
1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados por puesto y temporada	35,28	18,97	10,00	5,19
1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m² o fracción al mes	21,36	11,48	6,05	3,14

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.2.1. Puestos de venta de localidades por puesto y periodo autorizado	192,64	103,60	54,64	28,27
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por m² o fracción al mes o fracción	17,84	9,59	5,05	2,63

Grupo 3.º Puestos en mercadillos:

Los puestos que se instalen en mercadillos estarán sujetos a la siguiente tarifa:

	Por cada puesto Euros
Por cada m² o fracción al dia o fracción	0,24

Grupo 4.º Puestos en la Plaza Mayor:

Los aprovechamientos que se autoricen en la Plaza Mayor, con motivo de las fiestas de Navidad, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1. Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 23,79 euros por metro cuadrado o fracción.

2. Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 142,76 euros.

Grupo 5.º Puestos en la Zona del Rastro

La zona del Rastro está constituida por los viales que a continuación se especifican y que se clasifican en 3 categorías a efectos de fijación del tipo de gravamen:

Primera categoría. Calzada de la calle Ribera de Curtidores; calzada de la plaza de Cascorro, entre calle de San Millán y Ribera de Curtidores y entre calle Embajadores hasta la esquina con calle Encomienda; Ronda de Toledo, desde Colegio Público Santa María 193 metros lineales en la acera de los impares; calle Maldonadas en la acera de los impares.

Segunda categoría. Calle de Amazonas; Plaza del General Vara del Rey; calles de Carlos Arniches, San Cayetano, desde el número 4 hasta Ribera de Curtidores, Fray Ceferino González, hasta los números 9 y 10 ambos inclusive, Mira el Sol, entre la plaza del Campillo del Mundo Nuevo y la calle Ribera de Curtidores; Plaza del Campillo del Mundo Nuevo; aceras de la calle Ribera de Curtidores y las de la plaza de Cascorro.

Tercera categoría. Calles de Rodrigo de Guevara; Mira el Río Alta, entre las de Carlos Arniches y Bastero; Carnero, entre las de Ribera de Curtidores y Mira el Río Baja; Callejón del Mellizo; calle Mira el Río Baja.

Los aprovechamientos de la zona del Rastro se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Euros		
1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos:			
1.1. Por m² o fracción al mes	11,08	8,33	6,89
1.2. Si excedieran de dos m² por cada metro o fracción de exceso, al mes	22,30	16,59	13,78

	Categoría de las calles		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Euros		
1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías	4,26	3,70	3,12

Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refiere el apartado anterior, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que corresponda con un recargo del 100 por 100.

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán por metro cuadrado o fracción y día 2,46 euros".

Cinco.- Se modifica el grupo 1.º ocupación ordinaria, del artículo 14.3, que queda redactado del siguiente modo:

"Grupo 1.º Ocupación ordinaria:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1. Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m² o fracción	72,53	38,99	20,55	10,62"

Seis.- Se modifica el grupo 4.º ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales, artículo 14.3, que queda redactado del siguiente modo:

"Grupo 4.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales:

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, y como excepción a la regla general, se tomará como base el número de elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

	Euros
1. Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año	142,71

	Euros
2. Ídem. que se autoricen por temporada	95,15
3. Cuando los veladores, sillas o sillones y demás elementos se autoricen no solo durante la temporada veraniega, sino durante los domingos y festivos del resto del año, la tarifa será la correspondiente a dicha temporada incrementada en un 30 por 100”	

Siete.- Se modifica el grupo 1.º actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas, del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

“Grupo 1.º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas:

Los aprovechamientos de la vía pública de parques, jardines o dehesas municipales con actividades creativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m² o fracción y día	0,30
2. Tómbolas comerciales, columpios, tiovivos, pabellones para otras atracciones, por m² o fracción, al mes o fracción	8,89
3. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m² o fracción al día	14,63

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equipararán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa”.

Ocho.- Se modifica el apartado 1 del grupo 2.º verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas, del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por metro cuadrado o fracción al día	0,77
2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras, durante el tiempo autorizado por m² o fracción	23,79

	Euros
3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas por período autorizado y m² o fracción	4,75
4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m² o fracción y día	39,12
5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado por m² o fracción	11,89
6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro, durante el período autorizado por m² o fracción	11,89"

Nueve.- Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio metro cuadrado, al semestre o fracción.	9,21
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta dos m² de superficie, al semestre	36,88
3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al semestre	48,80
4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 m² de superficie ocupada, por m² o fracción de exceso, al semestre	1,21
5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,34

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª

	Categoría de las calles								
	Euros								
6. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción al semestre	81,66	50,48	32,12	20,86	14,26	9,46	6,41	4,42	3,08"

Diez.- Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
“Artículo 17.1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción al semestre	142,76	102,26	70,22	46,74	31,97	21,23	14,57	9,99	6,62"

Once.- Se modifica el artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18. La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª

	Categoría de las calles								
	Euros								
Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por m² o fracción	2,94	1,82	1,16	0,75	0,51	0,34	0,23	0,15	0,10
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m² o fracción	1,97	1,21	0,76	0,50	0,34	0,23	0,15	0,10	0,07
Número 3:									
a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día	2,94	1,82	1,16	0,75	0,51	0,34	0,23	0,15	0,10
b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en el apartado anterior”									

Doce.- Se modifica el artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Los productores de escombros y demás residuos que utilicen para su retirada la instalación de contenedores o sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes en la vía pública, satisfarán por cada contenedor las siguientes cuotas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m³ por día o fracción	4,69	2,52	1,32	0,63
2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 m³ por día o fracción	7,03	3,78	1,99	0,94"

Trece.- Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
“Artículo 20. 1. Por cada autorización, en cada situado o lugar de reparto, cuando la autorización habilita para el reparto en días laborables, y en horario solo de mañana o solo de tarde, al año	256,39	201,17	137,87	127,31	72,70	55,15	37,62	25,63	13,64"

2. Las tarifas a que se refiere el apartado anterior se verán modificadas, atendiendo al alcance de la autorización correspondiente, por la aplicación de los coeficientes que se citan a continuación:

2.1. Coeficiente 2, si la autorización faculta la distribución gratuita de ediciones de prensa en horario de mañana y tarde.

2.2. Coeficiente 1'20, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa en días festivos.

2.3. Coeficiente 0’17, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa un día a la semana.

En el supuesto de concurrencia de dos o más de los coeficientes previstos en este apartado, cada coeficiente se aplicará, sucesivamente, sobre la cantidad resultante de aplicar el coeficiente anterior”.

Catorce.- Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	Euros								
“Artículo 21. 1. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción por cada período de diez días o fracción	4,46	2,76	1,75	1,14	0,77	0,51	0,35	0,24	0,16"

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid” o en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.